

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1870885, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"Solicito que se revise la bolsa de empleo urgente realizada en relación a la bolsa automática urgente 53/18 en la que se vulnera el principio de territorialidad de la orden 18/2018 de bolsas de empleo. Esta bolsa provisional se ha creado y adjudicado los puestos sin tener en cuenta mi petición de incorporación a las bolsas de empleo de las tres provincias(Castellón , Valencia y Alicante). Solicite la incorporación por documento z a estas bolsas de empleo y no se ha tenido en cuenta. Se ha vulnerado este derecho y con esto, solicito la revisión de la constitución de la bolsa urgente y la incorporacion a las bolsas de empleo de Castellón, Valencia y Alicante"

Con la siguiente motivación:

"En relación a convocatoria 43/18 agentes medioambientales de la comunidad valenciana cuerpo c1-13. Dirigido a comisión de bolsas."

Segundo. El día miércoles 21 de julio de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 11 del Decreto DECRETO 172/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública., por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establece

que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado:

En primer lugar, la referencia que realiza el interesado de una “ bolsa automática urgente 53/18” no se corresponde con ningún expediente administrativo gestionado por el Servicio de Provisión.

No obstante, por el contenido de la solicitud, se puede deducir que se trata del ACTO UNICO TELEMATICO 53/21 (en adelante AUT 53/21) por el que se ofertaban puestos del Cuerpo C1-13 (agentes medioambientales) para ser cubiertos por personal interino seleccionado de las bolsas de empleo temporal constituidas en esta dirección general.

Las bolsas de empleo temporal vigentes en el momento de proceder a la selección de los aspirantes eran las siguientes:

1. Bolsa derivada de la OPE 15. Constituida el 26/07/19
2. Bolsa derivada de la OPE 10. Constituida el 30/09/17
3. Bolsa derivada de la OPE 04. Constituida el 8/11/07

En ninguna de las tres bolsas había aspirantes disponibles para ser seleccionados.

En fecha 7 de julio de 2021, el órgano técnico de selección de las convocatorias de pruebas selectivas (concurso-oposición) num. 43/18 y 44/18 correspondientes a la OPE 2018, hizo públicas las notas del primer examen del citado proceso.

En base al artículo 11 bis de la Orden 18/18, de 19 de julio, sobre regulación de bolsas de empleo temporal para proveer provisionalmente puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat

“cuando no exista bolsa y resulte necesaria la cobertura de los puestos, o habiendo bolsa, no haya en la mismas personal disponible en ese momento y no sea posible demorar la cobertura del puesto hasta la constitución de una bolsa específica y extraordinaria, con el acuerdo previo de la Comisión de Seguimiento, el llamamiento de personal interino se realizará conforme a los siguientes criterios y por este orden....”

a) relación de personas aprobadas del primer ejercicio del mismo cuerpo.

Esta dirección general resolvió dar publicidad a la citada relación de aprobados para la cobertura de puestos por personal interino en fecha 8 de julio de 2021.

Estos puestos debían cubrirse con celeridad por ser esenciales durante la campaña estival y se decidió tomar como referencia el ámbito provincial de participación de cada uno de los aspirantes la provincia en la que se habían examinado (Alacant, Castelló y València), criterio utilizado en estos casos derivado del principio de agilidad que debe presidir este tipo de nombramientos, siendo este razonable, pues respeta la opción expresada por las personas candidatas a las oposiciones, y al mismo tiempo se respeta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Finalmente, señalar que en cuanto finalice el proceso selectivo mencionado, se convocará la correspondiente bolsa de empleo temporal y los aspirantes con derecho a participar podrán elegir el ámbito provincial de participación en la misma y aportar méritos para ser valorados, en orden a determinar la relación por orden de puntuación por provincia.

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmado por:

Firmat per David Alfonso Jarque el
25/08/2021 14:36:13
Càrrec: Director General de Funció Pública